

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, informando que se encontraron memoriales de fechas. 11 de abril, 28 de mayo, 5 y 21 de junio, 8, 9, 26 de julio y 1 de agosto de la presente anualidad.

Cúcuta, 01 de agosto de 2019.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1147

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

- i) **Misiva 11 de abril de 2019.** Se le pone en conocimiento a la parte actora.
- ii) **Misiva 28 de mayo de 2019.** Se dispone que por secretaría, se remita de manera inmediata fotocopia de sentencia y/o decisión donde se verifique la cuota alimentaria a favor de la menor ORIANA ALEJANDRA JAIMES RAMIREZ representada legalmente por ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO.

Para efectos de responder el último de los cuestionamientos de la Coordinadora de Nóminas y Embargos de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se requerirá a las partes para que indiquen bajo la gravedad de juramento, las mesadas alimentarias que se hayan dejado de cancelar en tiempo oportuno.

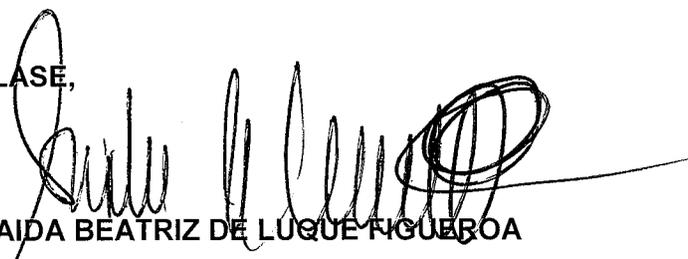
Para dicha carga, se concede un término no superior a **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

- iii) **Misivas del 5 de junio de 2019.** Estas mismas se entienden decididas conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores.
- iv) **Misivas del 21 de junio de 2019.**
 - a) Frente a la entrega de los depósitos judiciales de los meses de abril y mayo de 2019, a ellos se accederá, igualmente a los que obren por cuenta de este proceso y que hagan referencia a cuota alimentaria.
 - b) **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. NELLY STELLA RAMIREZ SAYAGO, portadora de la T.P. No. 105.623 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 98 del diligenciamiento.

- v) **Memoriales visibles a folios 105 al 108 y 114 al 119.** Se pone en conocimiento a la parte demandante.
- vi) **Memoriales 9 de julio de 2019. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, portadora de la T.P. No. 87.509 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 111 del diligenciamiento.
- vii) **Misivas del 26 de julio de 2019.** Por secretaría se librarán los oficios dirigidos a Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA *-CajaHonor-*, poniendo de presente la vigencia de las medidas cautelares, tal como se refleja en la providencia de fecha ocho (8) de junio de 2007.

La arrimación deberá estar acompañada de dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 10 2 AGO 2019 JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR Secretaría  |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1138

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente causa y teniendo en cuenta que se acompasa a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la abrirá a trámite y emitirá unos ordenamientos para que se trabaje la litis y se desarrolle el trámite de cara al debido proceso.

ii) Ahora bien, de la **medida provisional** se despachará en disfavor bajo la égida que, en esta etapa incipiente de la causa, no se advierte que la cuota alimentaria fijada a cargo del extremo actor luzca desproporcionada, amén que es el objeto del proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada por OSCAR ROLDAN QUIROGA en contra de su descendiente , hija de CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA, representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA -guardador-.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del extremo pasivo y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. NEGAR la **medida provisional**, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. CITAR al Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la menor y persona en situación de discapacidad aquí memorada.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones

pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

SÉPTIMO. Por secretaría archívese fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 10 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **10 2 AGO 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1139

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 2 de julio de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce la asignación salarial del demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al pagador, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, informe salario actual y demás prestaciones que devengue JOSE VICTOR ALBARRACIN ALBARRACIN, identificado con la C.C. No. 88146655.

Aunado a lo expuesto se le pone de presente al pagador y a la parte demandada la cuenta de ahorros No. 4-5101-0-20330-0, de que es titular OMAIRA YANETH GELVES ALBARRACIN, identificada con la C.C. No. 37.290.072, lo anterior a fin de que procedan a consignar los dineros por concepto de alimentos ordenados por este Juzgado.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

- ii) Se dispone la anulación de la orden de pago permanente No. 54001316000220180006, visible a fl. 51., por ser el interés de la interesada que se le consigne en cuenta.
- iii) En caso de que se demore tomar nota la entidad de la cuenta aquí mencionada, se dispone el pago de los depósitos judiciales con orden individual de pago, lo anterior, para no afectar derechos alimentarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta, 02 AGO 2019 |
| JENIFFER ZULYMA RAMÍREZ BITAR Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1134

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

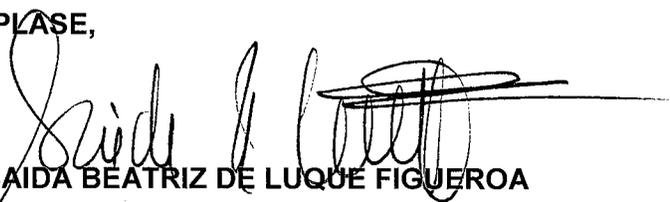
i) **Memorial del 3 de julio de 2019.** Se ratifica que el radicado No. 54001311000220120014000 corresponde a un proceso de investigación de paternidad, cuyas partes son CARMEN ROSA LIZARAZO ESCALANTE y MIGUEL SILVA QUINTERO, por lo expuesto, se dispone que a través de la secretaria de este Juzgado le sea comunicada tal información al Banco Agrario de Colombia.

Revisado el expediente se otea que a fl. 298 obra orden de pago permanente que necesariamente debe ser corregida en su radicación, en su lugar la orden de pago permanente No. 540013160002201900002 debe corresponder al radicado antes mencionado.

ii) **Memorial del 10 de junio de 2019.** De la certificación bancaria aportada por la parte actora visible a fl.307, se ordena que por secretaría del Juzgado se libren los oficios correspondientes al pagador y a MIGUEL SILVA QUINTERO en calidad de demandado, informando que la parte actora apertura una cuenta de AHORROS en el Banco Agrario de Colombia, bajo el 4-510-10-23006-5, para que por ese conducto le sean consignado las cuotas alimentarias.

Las comunicaciones serán gestionadas por la parte interesada, y acompañadas de la certificación de la institución bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

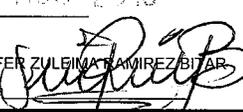

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 105 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

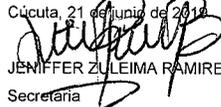
2 AGO 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMATA AMIREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI y el expediente.

Cúcuta, 21 de junio de 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

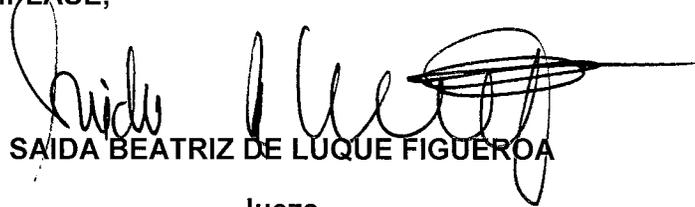
AUTO No. 1155

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 2 de mayo de 2019.** Se despacha favorablemente la solicitud de la parte demandante, en su lugar se dispone anular la orden de pago de fecha 8/04/2019, Oficio No. 2019000300 y en consecuencia, librar nueva orden de pago individual a favor de LUZ DARY OVIEDO VILLAMIZAR, identificada con C.C. No. 60.396.661 de Cúcuta, para el pago de títulos, así:

| Fecha de Depósito | Número de Depósito | VALOR |
|-------------------|--------------------|------------|
| 04/03/2019 | 451010000796722 | \$ 200.000 |

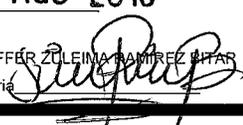
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 2 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1132

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 29 de marzo de 2019.** Se tiene por autorizado el Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, identificado con C.C. No. 13.353.712 y T.P 78947 del C.S.J, bajo los efectos del poder conferido por ELIZABETH JACOME BACCA.
- ii) **Memorial del 10 de abril de 2019.** Atendiendo esta solicitud se dispone que por secretaría del Juzgado se oficie al empleador y demandado para que se sirvan hacer las consignaciones como corresponda, incluyendo el numero No. 54001316000220140023500. No hacerlo impide el cobro de los depósitos alimentarios en tiempo.
- iii) En lo que respecta al memorial del 12 de junio del 2019, advierte este Despacho que guarda similitud con la petición resuelta en el numeral que antecede.
- iv) Finalmente, en caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de **junio y diciembre**, con ocasión a cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta 10 2 AGO 2019 |
| JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BARRA Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1136

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 7 de junio de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce la asignación salarial del demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al pagador, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva certificar el monto de la mesada pensional y demás ingresos de ALBERTO CASTILLO LINDARTE, identificado con la C.C. No.13.894.364.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.

- ii) En atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá nueva orden de pago permanente, a favor de MERCEDES VELEZ VILLEGAS, identificada con C.C. No. 1.134.854.514 y deberá limitarse en valor y tiempo.

Es consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.540013160002201800062, visible a fl. 35.

- iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

427.2015 ALIMENTOS
DTE. MERCEDES VELEZ VILLEGAS
DDO. ALBERTO CASTILLO LINDARTE

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **10 2 AGO 2019**
JENIFFER ZULEIMAR MIREBITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1160

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de LUZ MARINA RODRIGUEZ GELVEZ, contra el auto adiado 3 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales.

II. ANTECEDENTES.

El recurrente manifestó que, si bien, el Juzgado ordenó al Fondo Nacional del Ahorro entregar a su representada el dinero que allí reposa por concepto de cesantías del causante, lo cierto es que el fondo se abstuvo toda vez que el mismo se encuentra embargado a favor de la señora Ledys Francia Quintero Rodriguez, en el trámite de otro proceso que se sigue en este Despacho Judicial.

Advierte así que, con el fraccionamiento que se ordenó en el auto recurrido y con la no entrega del dinero de cesantías, se está causando un perjuicio a su mandante, y en consecuencia, requirió reponer el referido auto y ordenar que el fraccionamiento de los depósitos judiciales se efectúe de tal manera que a esta le sean entregados directamente las sumas de dinero que en derecho correspondan por concepto de gananciales y lo que corresponde por el crédito a su favor, como se dispuso en el trabajo de partición.

Igualmente solicitó que todos depósitos se expidan a nombre de LUZ MARINA RODRIGUEZ GELVEZ y no a su nombre en calidad de apoderado.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) El auto recurrido efectuó el fraccionamiento de los depósitos judiciales de conformidad con lo aprobado en el trabajo de partición, previa designación de un título por valor de \$4.052.600 a favor del abogado WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, tal como fue solicitado de manera unánime por los profesionales que actúan en la causa, entre ellos, el hoy recurrente.

Por lo tanto, advierte este Célula Judicial que los fraccionamientos de los títulos corresponden íntegramente al trabajo de partición indicado y a la solicitud impetrada por los mandatarios judiciales en escrito allegado el 28 de agosto de 2018. Además, en la referida petición, los mandatarios reclamaron que los títulos fraccionados se expidieran a nombre de cada uno de ellos, toda vez que tenían facultad de recibir, por ende, no se encuentra razón que justifique el inconformismo ahora expuesto.

b) En cuanto al hecho, consistente, a que los valores que correspondió a la prohijada del recurrente **por concepto de cesantías del causante**, se encuentran cauteladas en virtud de otro proceso judicial; se anota que esta Célula Judicial impartió aprobación al trabajo partitivo que tuvo como hontanar la diligencia de inventarios y avalúos, en la que las cesantías quedaron ingresadas como bienes sociales. Se advierte que esta situación debe ser zanjada por el mismo mandatario, quien deberá gestionar, de considerarlo propio, actuaciones encaminadas a que a su mandante obtenga satisfacción en la hijuela asignada, entre otras, el desembargo de dichos dineros.

ii) En consecuencia, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que den lugar a la revocatoria de la decisión dictada en derecho por esta Célula Judicial el pasado 3 de abril de 2019, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

iii) Misma suerte correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, toda vez, que no se encuentra enlistado en el artículo 321 C.G.P., ni en norma especial como susceptible de alzada.

iv) Se reitera, nuevamente, que la entrega de los depósitos solo procederá una vez se arrimen los poderes otorgados a los respectivos profesionales del derecho, expresamente, para recibir dinero, pues, además, al no poseer esta facultad, tampoco la tienen para autorizar la entrega del mismo.

v) Por otro lado, revisado el infolio se advierte la radicación de dos poderes con la facultad expresa de sus mandatarios para recibir. En esa medida a WOLFANG AUGUSTO PAEZ SUZ; EFRAIN VASQUEZ AGUDELO; y LUZ MARINA RODRIGUEZ GELVEZ, se les entregará los títulos autorizados según numeral *iii) literal b.* del auto adiado el 3 de abril de la calenda, e identificados de la forma como siguen:

| Nº Título | VALOR |
|---|------------------|
| 451010000442880 | \$ 4.281.132,47 |
| 451010000490769 | \$ 924.390,44 |
| 451010000540075 | \$ 925.703,19 |
| 451010000586951 | \$ 965.324,70 |
| 451010000708218 (Nº anterior 400100005610773) | \$ 10.301.635,00 |
| | \$17.398.185,80 |

vi) Consecuente con lo anterior, reflexiona esta Dependencia Judicial que la disposición contenida en el numeral v) *literal a.* del proveído mentado, a la hora de ahora no le asiste interés a los poderdantes que la misma se ejecute en los términos que al margen peticionaron sus mandantes, a lo que se arriba a partir de la conducta omisiva de arrimar poder que respalde la conducta de aquéllos. En ese hilar de ideas, a cada uno de los asignatarios y consorte supérstite se les entregará los depósitos judiciales en la proporción que le correspondan según trabajo partitivo, así:

| BENEFICIARIO | VALOR |
|--------------------------------|------------------|
| LUZ MARINA RODRIGUEZ GELVEZ | \$8.699.092,89= |
| PAULA STEFANY FLOREZ QUINTERO | \$4.349.546,445= |
| BRAHYAN LEONARDO FLOREZ GARCIA | \$4.349.546,445= |
| | \$17.398.185,78= |

vii) Para hacer la entrega de los dineros antes indicados, se fraccionará los siguientes depósitos judiciales:

a) El título N°451010000442880, por valor de \$ 4.281.132,47=, así:

| BENEFICIARIO | VALOR |
|--------------------------------|-------------------|
| BRAHYAN LEONARDO FLOREZ GARCIA | \$ 1.534.128,14 = |
| PAULA STEFANY FLOREZ QUINTERO | \$ 2.747.004,33= |
| | \$4.281.132,47= |

a) El título N°451010000708218, por valor de \$10.301.635=, así:

| BENEFICIARIO | VALOR |
|-------------------------------|-------------------|
| LUZ MARINA RODRIGUEZ GELVEZ | \$ 8.699.092,89 = |
| PAULA STEFANY FLOREZ QUINTERO | \$ 1.602.542,11= |
| | \$10.301.635,00= |

viii) Una vez fraccionado el anterior título, se procederá a hacer entrega de los respectivos depósitos judiciales, cada uno de los interesados, de la siguiente manera:

a.A LUZ MARINA RODRIGUEZ GELVEZ, identificada con C.C. N°1.094.162.014:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------------------|-----------------|
| Fracción del título N°451010000708218 | \$8.699.092,89= |
| | \$8.699.092,89= |

b. A WOLFANG AUGUSTO PAEZ SUZ, identificado con la C.C. N°13.445.218, portador de la T.P. N°105.182 del C.S. de la J., como apoderado de PAULA STEFANY FLOREZ QUINTERO, identificada con C.C. N°1.017.257.855:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------------------|------------------|
| Fracción del título N°451010000442880 | \$ 2.747.004,33= |
| Fracción del título N°451010000708218 | \$ 1.602.542,11= |
| | \$4.349.546,445= |

c.A EFRAIN VASQUEZ AGUDELO, identificado con C.C: N°7.530.474, y portador de la T.P. N° 112.256 del C.S. de la J., como apoderado de BRAHYAN LEONARDO FLOREZ GARCIA, identificado con C.C. N°1.126.005.141:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------------------|-------------------|
| Fracción del título N°451010000442880 | \$ 1.534.128,14 = |
| Título N°451010000490769 | \$ 924.390,44 |
| Título N°451010000540075 | \$ 925.703,19 |
| Título N°451010000586951 | \$ 965.324,70 |
| | \$4.349.546,445= |

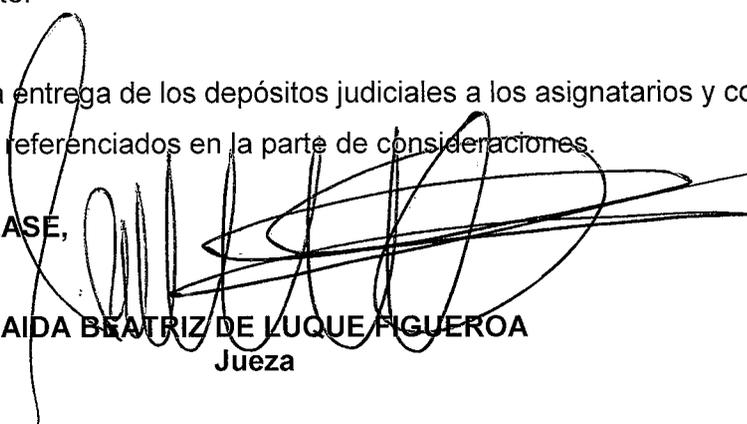
vi) Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de LUZ MARINA RODRIGUEZ GELVEZ, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a los asignatarios y consorte supérstite en los términos referenciados en la parte de consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 2 AGO 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Sentencia No. 168

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir nueva sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por **JOSE AGUSTIN CALDERÓN PARADA** contra **MARIA PEREZ ANGARITA**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2017, el demandante JOSE AGUSTIN CALDERON PARADA, válido de apoderada judicial, formuló petición de liquidación de sociedad conyugal, cuya disolución fue decretada el 28 de junio del mismo año por este Despacho Judicial, dentro del proceso de Cesación de Efectos de Matrimonio Religioso.

Surtidas las respectivas actuaciones del asunto hasta llegar a diligencia de inventarios y avalúos cuyo ejercicio arrojó ceros.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los extremos en Litis son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como -si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)"

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial impartir decisión de fondo sin ejecutar mayor análisis, en la medida en que la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo ocasión el 24 de julio de los corrientes, fue presentado en ceros. Y atendiendo al principio de economía procesal y a la inutilidad del acto procesal de partición, el Despacho considera que están dados los presupuestos para despachar de fondo y favorable las peticiones de la demanda.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores **JOSE AGUSTIN CALDERON PARADA**, identificado con la C.C. No. 5.487.537 de San Calixto y **MARIA PEREZ ANGARITA**, identificado con la C.C. No. 27.814.065 de San Calixto.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **libro de varios** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o autoridad correspondiente. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte interesada, compúlsense las fotocopias necesarias para los fines pertinentes.

CUARTO. PROTOCOLÍCESE el presente proceso en la Notaría Primera de este Circulo Notarial, dejando constancia en el expediente.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **10 2 AGO 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1154

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Vista la solicitud elevada por el apoderado demandante, la misma se despacha de manera negativa al resultar improcedente, por encontrarse, claramente, en contravía de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 C.G.P.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 2 AGO 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "ARTÍCULO 78. "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1144

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De la solicitud del 30 de mayo de la calenda, se dispone oficiar al empleador de la parte pasiva, en los términos deprecados, para lo cual se acompañará copia de la misiva suscrita por EVA CAICEDO MOJICA.

Los oficios serán elaborados por la secretaria del Despacho y gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 10 2 AGO 2019

JENIFFER RAMIREZ BITAR

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1150

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería el caso seguir adelante con el trámite procesal pertinente, sino fuere porque surge la necesidad de **decretar nulidad de todo lo actuado desde el proveído adiado 5 de septiembre de 2017**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Dentro del presente proceso se emplazó a quienes se creyeran con el derecho a intervenir en el trámite, mediante edicto publicado en el diario *La Opinión* de Cúcuta, el día domingo 13 de agosto de 2017, indicándole a los emplazados que tenían un término de 15 días contados a partir de la publicación del mismo para que se presentaran en el Despacho a fin de hacer valer sus derechos. (Fl.42)

b) El artículo 108 C.G.P. dispone la manera como se deben realizar los emplazamientos a personas determinadas o indeterminadas, estableciendo que cuando se realice en medio escrito debe hacerse el día domingo, en este asunto, no se observa en ningún momento que ordene la fijación del término para la comparecencia del convocado, máxime, cuando el término de 15 días para considerar surtido el emplazamiento, sólo empieza a correr luego de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir, además de señalar un término no ordenado en la norma, se computa de manera errónea.

c) Igualmente echa de menos esta Célula Judicial la constancia de permanencia de la publicación mentada, en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento *-Parágrafo 2 del artículo 108 ibídem-*.

d) El numeral 8 del artículo 133 C.G.P. determina, entre otras circunstancias, que el proceso es nulo, todo o en parte, cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

ii) Por lo anterior se hace necesario adoptar algunas medidas, con efecto se hará en la parte resolutive del presente, para sanear las actuaciones adelantadas en el caso sub juice.

iii) Toda vez que se encuentra debidamente acreditado en el trámite, la calidad de ADRIANA STELLA¹ y SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ², como herederos de la causante ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO, su reconocimiento en tal sentido se dejará indemne³.

iv) Por último, en atención al desistimiento de la petición obrante a folio 157 del encuadernamiento, ningún pronunciamiento emitirá el Despacho al respecto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de proveído adiado 5 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REALIZAR nuevamente el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

TERCERO. Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

¹ Registro civil de nacimiento Fl. 24

² Registro civil de nacimiento Fl. 25

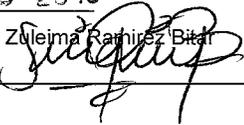
³ Reconocimientos hechos mediante autos del 18 de septiembre de 2017 y 26 de febrero de 2018, respectivamente.

CUARTO. PUBLICAR el edicto en la página web del registro nacional de emplazados una vez arrimado el mismo, lo cual se hará por la secretaría de este despacho, en los términos del artículo 5 del Acuerdo N°PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014.

QUINTO. DEJAR indemnes los reconocimientos de **ADRIANA STELLA y SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 60.310.745 y 13.492.880 de Cúcuta, respectivamente, como herederos de la causante **ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO**

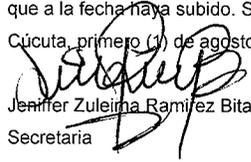
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **02 AGO 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que el presente proceso se solicitó a archivo central, sin que a la fecha haya subido. Sirvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1135

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y, en virtud de la nueva directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de ALANA STEPHANYA CARDONA GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 37.394.800 y deberá limitarse en valor y tiempo así:

- **Monto máximo.** \$600.000=.
- **Vigencia.** Agosto de 2019 a Agosto de 2020.

ii) En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.540013160002201800080.

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

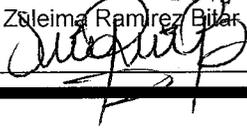

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 406 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

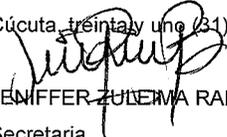
San José de Cúcuta 02 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bilar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)


JENNIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1129

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

- i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa¹, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, a partir del 7 de agosto hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda, en atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho².
- ii) En acatamiento al precedente constitucional, y teniendo en cuenta que no ha operado en la presente causa, se ordena la notificación personal del presente proceso a OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, para lo cual el demandante deberá hacerla comparecer ante este Despacho, a fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de notificación.
- iii) Dar publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho -fls. 125 a 126-, tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.
- iv) PONER en conocimiento de los parientes MARTHA BEATRIZ, ALVARO y SAMUEL VILLAMIZAR ORTEGA, la existencia del proceso *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*, a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, o qué persona consideran idonea para la labor, sustentando su dicho; lo cual deberá gestionarse por parte del demandante.

¹ Folio 27 y 31

² Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgible. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

v) Visto el escrito allegado por AMANDA y LIGIA VILLAMIZAR ORTEGA –Fl. 74, 75 y 108–, dando cuenta del conocimiento del presente trámite, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tienen notificadas por conducta concluyente y de igual manera, se les requiere para que informen si es de su interés ejercer la guarda de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, o qué persona consideran idónea para la labor.

vi) De conformidad con el art. 586 del C.G.P., se fija fecha para el día VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

vii) En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 4 a 25, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sin lugar al decreto de prueba testimonial de la parte demandante, ya que ninguna fue solicitada.

b) PRUEBAS DE OFICIO.

i. DOCUMENTALES. Téngase como tales, los informes de visitas socio-familiar realizadas por la Asistente Social de este Despacho –Fl. 34 a 36 y 125 a 126- y el dictamen médico pericial rendido por la Clínica Stela Maris Maris –Fl. 90 a 93-.

ii. INTERROGATORIO AL DEMANDANTE. Citar a LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de la declaratoria de interdicción judicial de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA y la consecuente designación de un guardador.

iii. TESTIMONIALES. Las declaraciones de MARTHA BEATRIZ, ALVARO, SAMUEL, AMANDA y LIGIA VILLAMIZAR ORTEGA, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el

artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

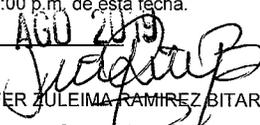
viii) Se advierte al demandante que la carga impuesta en los numerales ii) y iv), deberá ser cumplida en un término que no exceda los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. **De no hacerse lo anterior, las actuaciones, incluso, la audiencia programada en esta ocasión no podrá practicarse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

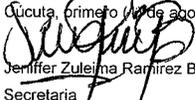
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 2 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1128

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Examinado este proceso en orden a seguir con las etapas propias de la especie, como lo es, la audiencia que fue suspendida el pasado 26 de junio de 2019, el Despacho halla la pertinencia de insistir en unas pruebas, y en decretar otras de conformidad con la faculta prevista en el artículo 169 del estatuto procesal civil, así:

1. De inmediato por secretaría insistir la comunicación que se dispuso en auto adiado el 28 de mayo de los corrientes, específicamente, en lo relacionado en el acápite de **"PRUEBAS DE OFICIO"**, para lo cual deberá insistir la citación al empleador COOPERATIVA MINARCOOP, en la dirección que se verificó en los documentos arrimados por la subdirectora de rentas vitalicias y previsionales MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., esto es, a la avenida 0 No. 12-44 local 13 de la ciudad, con teléfono: 5728941.

2. **INSISTIR** a los encargados del ARCHIVO CENTRAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, dirigido por el Dr. OSCAR MARQUEZ ZABALA, Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, POR **SEGUNDA VEZ**, para que se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, **con grado de urgencia**, el proceso de investigación de paternidad, identificado con la Rad. No. 54001316000320140036600, cuyas partes procesales son: LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO y LUIS ERNESTO BLANCO SUAREZ, respectivamente, el que se tramitó en el Juzgado memorado. Poniendo de presente que la renuencia en el cumplimiento de la orden judicial, además, de ser una falta a la ley, está entorpeciendo el trámite normal del proceso.

3. Atendiendo lo enterado por la mandataria de la parte actora, se ordena oficiar por secretaría al asesor jurídico y gerente de MEDIMÁS EPS, para que se sirva informar, como cesionaria de los afiliados a CAFESALUD EPS, lo siguiente:

a. Qué entidad, institución u otro en particular, custodia los documentos correspondiente a historias clínicas de los afiliados. De lo que deberá arrimar datos de contacto y demás necesarios.

b. En caso de que sean ellos, se sirvan remitir a esta Célula Judicial, la historia clínica de las calendas del 2010 a 2012 del paciente que en vida se identificó como: LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, identificado con la C.C. No. 13.365.792 de Lourdes.

4. Se decreta de oficio las testificales de JORGE ELIECER OJEDA SANCHEZ, persona que deberá ser citada, *una vez se programe fecha para audiencia*, en la dirección de su lugar de trabajo avenida

0 No. 12-44 local 13 de la ciudad, con teléfono: 5728941; amén de: DIOCELINA y WILMER BLANCO PAEZ, quienes serán citados a la dirección de residencia que se lee a folio 129. A estos individuos en la comunicación deberá invocárseles las sanciones de ley, en caso de que **no** cumpla con esta disposición judicial, entre ellas, las previstas en el artículo 218 del C.G.P., precepto que deberá ser transcrito en su integridad en las citaciones.

5. **OFICIAR** a la Administradora SISBEN del MUNICIPIO DE SARDINATA, la que a pesar de haber asomado en su comunicación el arribo de ficha socioeconómica del núcleo familiar de LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 60.448.953, tal actuación no se hizo. Por lo anterior se le requiere para que de manera **inmediata** aproxime lo extrañado.

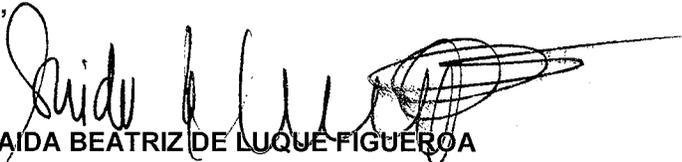
6. **OFICIAR** a la Administradora del SISBEN del MUNICIPIO DE LOURDES, ficha socioeconómica del núcleo familiar de LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 60.448.953.

ii) En términos generales, a quienes se les libraré oficio por la secretaría del Juzgado para ser gestionados por los interesados, se les concederá un término **NO SUPERIOR A CINCO (5) DÍAS**, para que den respuesta a lo indagado, y se les pondrá de presente la obligación de cumplir la orden judicial, pues la renuencia u omisión a ello los puede hacer acreedores a las sanciones previstas, verbigracia, la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que en parte cardinal reza: "(...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

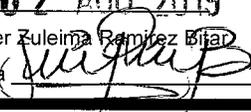
iii) Una vez arrimadas las pruebas aquí relacionadas se fijará fecha para audiencia.

iv) Finalmente, comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, atendiendo que no ha sido posible la recolección efectiva de las pruebas decretadas, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del día siete (7) de agosto de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>02 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar Secretaria  |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1199

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

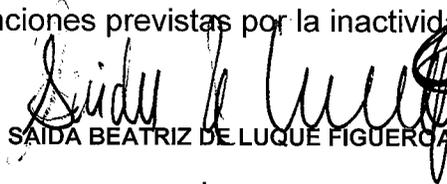
Entiende el Despacho que el proceso que nos ocupa debe atenderse dando prioridad a los intereses de la persona menor de edad; no obstante, a ello no se opone que el Despacho insista en que se ejecute la notificación de la parte pasiva, y sí más bien constituye una garantía de que el proceso se acompase a unas reglas mínimas que impida que más adelante sea derruido el trámite adelantado.

Habiendo la parte actora proporcionado una nueva dirección de notificación, no se atiende claro el pedimento militante a folio 35, pues el hecho de que la parte pasiva mude su domicilio, esto no puede ser barrera para que se intente su notificación, máxime que autorizado por auto adiado el 5 de abril de 2019 un nuevo lugar de notificaciones, no se otea que se haya diligenciado la citación que manda la ley.

Ahora, si lo que ocurre es que en el momento la pasiva no se residencia en el lugar asomado en documento visible a fl. 33, ello no se lee claramente en el escrito último.

Así las cosas, se insiste en el requerimiento efectuado por esta Dependencia Judicial en proveído del 5 de abril, numeral ii), so pena, que el extremo inicial se haga acreedor de las sanciones previstas por la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta <u>02 AGO 2019</u> |
| JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR Secretaria  |

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1126

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Sería el caso seguir adelante con el trámite procesal pertinente, sino fuere porque surge la necesidad de **decretar nulidad de todo lo actuado desde el proveído adiado 19 de junio de 2018**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

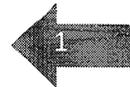
a) Dentro del presente proceso se emplazó a *-LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESIÓN-*, mediante edicto publicado en el diario *La Opinión* de Cúcuta, el día domingo 10 de junio de 2018, indicándole a los emplazados que tenían un término de 15 días, contados a partir de la publicación del mismo, para que se presentaran en el Despacho a fin de hacer valer sus derechos dentro del mismo (Fl. 55).

b) El artículo 108 C.G.P., dispone la manera como se deben realizar los emplazamientos a personas determinadas o indeterminadas, estableciendo que cuando se realice en medio escrito debe hacerse el día domingo, en este asunto, no se observa en ningún momento que ordene la fijación del término para la comparecencia del convocado, máxime, cuando el término de 15 días para considerar surtido el emplazamiento, sólo empieza a correr luego de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir, además de señalar un término no ordenado en la norma, se computa de manera errónea.

c) Igualmente echa de menos esta Célula Judicial la constancia de permanencia de la publicación mentada, en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento *-Parágrafo 2 del artículo 108 ibídem-*.

d) Por precepto del artículo 523 en su inciso 6º en los procesos de liquidación de la sociedad, *ora conyugal, ora patrimonial*, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad, para que hagan valer sus créditos.

e) Que la disposición inmediatamente mentada, no se aplica, privativamente, a las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial que deban materializarse por fuera de la



sucesión; porque dicha distinción no resulta avalada por las normas que guían la materia, ni se acompasa al principio de igualdad.

f) En el *sub examine* a pesar de que desde el inicio del proceso se ha pretendido *ab initio* liquidar la sociedad conyugal conformada entre ALFREDO VASQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO DE VASQUEZ -como se dispuso en el auto que abrió el trámite sucesoral-, no se llamó a los acreedores de ésta sociedad, elemento necesario para la integración cabal de los destinatarios a ser convocados en este tipo de actuaciones. Pues recuérdese que los extrañados acreedores de la sociedad conyugal no se les puede desplazar su derecho de hacer valer sus acreencias, las que precisamente pueden enarbolar en estos juicios hasta el ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

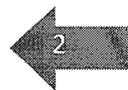
g) El numeral 8 del artículo 133 C.G.P., determina, entre otras circunstancias, que el proceso es nulo, todo o en parte, cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

ii) Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar algunas medidas, como en efecto se hará en la parte resolutive del presente, para sanear las actuaciones adelantadas en el *sub juice*.

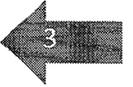
iii) Por otro lado, teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos por **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO, GLADYS CECILIA y MARIA TERESA VASQUEZ GALLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No.13.445.486, 37.246.239 y cédula de extranjería No. 321.626.970 de Israel, respectivamente, obrantes a folios 92 y 104 del encuadernamiento, se les tendrá notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, en atención a los registros civiles de nacimiento obrantes en el trámite -Fl. 15, 16 y 84- y el registro civil de matrimonio adosado con la demanda -Fl. 14-, se reconocerá a GLADYS CECILIA y MARIA TERESA VASQUEZ GALLO, como herederas de ALFREDO VASQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO DE VASQUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo que se predicará también respecto de ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO, quien hizo cesión de los derechos que le puedan corresponder en su calidad de heredero a GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO, a quien se le reconocerá su condición como cesionaria -DERECHOS Y ACCIONES que le correspondan o puedan corresponderle en calidad de Hijo a TITULO UNIVERSAL (...)-, según se lee del acto fedatario, suscrito en la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, el 10 de noviembre de 2017.

iv) En este estado de la providencia, debe indicarse que en adelante los interesados en la causa deberán actuar válidos de mandatario judicial, en tanto estamos frente a un proceso de mayor cuantía que requiere de tal exigencia.



v) Respecto a las misivas obrantes a folio 80 a 83, el Despacho no emitirá pronunciamiento, por cuanto ya fue arrimado al trámite el registro civil de nacimiento de ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO -Fl. 84-, así como también, la notificación de MARIA TERESA VASQUEZ GALLO.



Así las cosas, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado **a partir de proveído adiado 19 de junio de 2018**, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por **ALFREDO VASQUEZ MUÑOZ** y **GRACIELA ESTELA GALLO DE VASQUEZ**, quienes se identificaron en vida con las C.C. No. 13.210.854 de Cúcuta y 27.576.439 de Cúcuta, respectivamente, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR* o *LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

La anterior actuación deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

TERCERO. TENER como notificados por conducta concluyente a **ALVARO ENRIQUE, GLADYS CECILIA** y **MARIA TERESA VASQUEZ GALLO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. RECONOCER a ALVARO ENRIQUE, GLADYS CECILIA y MARIA TERESA VASQUEZ GALLO, identificados con las cédulas de ciudadanía No.13.445.486, 37.246.239 y cédula de extranjería No. 321.626.970 de Israel, respectivamente, como herederos de los causantes ALFREDO VASQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO DE VASQUEZ.

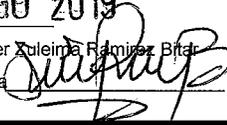
QUINTO. TENER a GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO, como cesionaria de los derechos que, eventualmente, le pudieran corresponder a ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.445.486, en su calidad de heredero de los causantes ALFREDO VASQUEZ MUÑOZ y GRACIELA ESTELA GALLO DE VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha</p> <p>Cúcuta <u>20</u> 2 AGO 2019</p> <p>Jeniffer Xuleima Ramírez Bita Secretaria </p> |
|--|

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza para proveer.

Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Jéniffer Zuleima Ramírez Bítar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1145

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La petición de data 10 de julio de calenda, se despacha desfavorablemente teniendo en cuenta que siendo una diligencia elaborada en audiencia pública, lo cardinal es lo aquí manifestado, no en el acta, la que carece de la virtualidad de alterar lo pronunciado en las audiencias previstas para casos como el de la especie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

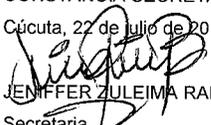
SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 22 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BÍTAR
Secretaria

Cúcuta, 22 de julio de 2019.


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1128

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la contestación de demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor ITZAE JERONIMO ROZO CASTRO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTIOCHO (28)** de agosto de 2019, a partir de las **DIEZ (10) DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - artículos 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. - *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.* -

b) **CITAR** a EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS e IVETTE DAYANA CASTRO AREVALO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).

ii.) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7-10, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 25-27 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la demandante, señora IVETTE DAYANA CASTRO AREVALO, para que en un término perentorio que no supere los DOS (DIAS), se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses – mayo- junio- julio*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita ITZAE JERONIMO ROZO CASTRO incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de vivieres, y demás, de la alimentación de la menor referida; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

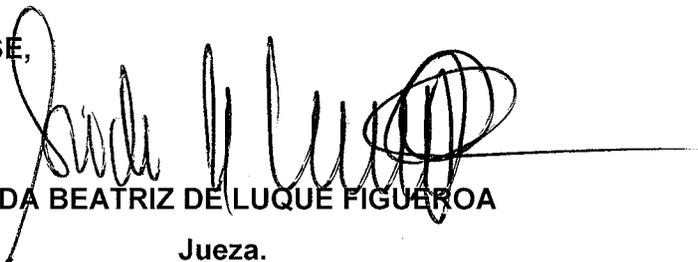
b) **REQUERIR** al demandado, señor EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses – *mayo-junio-julio*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si el señor EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS, identificado con C.C. 1.093.757.852 tiene algún vínculo laboral, de ser así se sirvan certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses -*mayo-junio-julio*.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

iii.) **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES, portador de la T.P. No. 103.111 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 28 del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 100 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **02 AGO 2019**

JENIFFER ZULIAMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1141

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Delanteramente deberá decirse que tiene vocación de éxito el recurso de reposición interpuesto por la gestora de la demanda, en tanto, una mirada objetiva de la data de radicación de la subsanación del escrito genitor y la constancia secretarial que antecede, se desprende sin esfuerzo alguno que el acto se hizo en tiempo, por lo que no habrá remedio diferente al de abrir paso a la demanda, máxime cuando el documento memorado cumple en términos generales con los presupuestos de ley.

Por contera, no se dará trámite a la alzada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se **ADMITE** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por BERTHA CONSUELO ROZO RINCON, en interés de los intereses de la menor de edad SARITH ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, en contra de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ SANGUINO.

TERCERO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

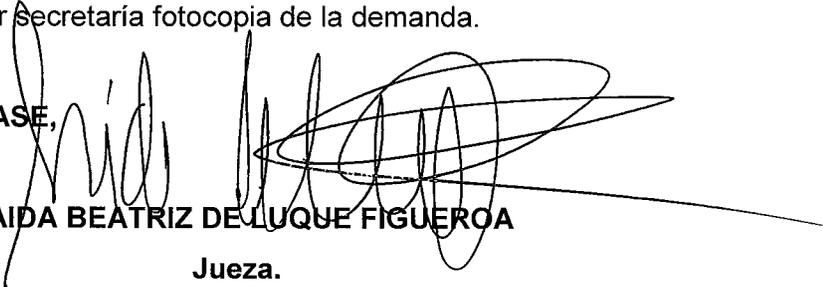
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a notificar del proceso a la parte pasiva, esto es, allegando él envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en

el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO. NEGAR trámite al recurso de apelación.

SEXTO. ARCHIVAR por Secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 06 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **10 2 AGO 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1156

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. Revisada la presente demanda, se observa que en lo cardinal el mandatario judicial dentro del traslado concedido ejecutó la subsanación de la demanda, por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

II. De la solicitud de **medida cautelar** se accede sólo al embargo y secuestro del bien raíz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-30385, no la inscripción. Lo anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo 598 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**.

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES promovida por VIANY MARIA ROPERO YARURO contra CRUZ ALEJO CASTELLANOS RIVERA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CRUZ ALEJO CASTELLANOS RIVERA, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el título I *-proceso verbal-*, capítulo I del C.G.P., art. 368 Y SS.

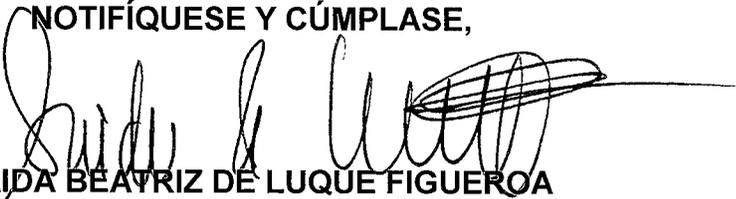
CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P., y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a

la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro de del bien raíz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-30385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por secretaría librar los oficios que correspondan que serán gestionadas por la parte interesada.

La cautela de secuestro se materializará una vez se arrime certificado del registrador que de cuenta que se tomó nota de la cautela inicial.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta <u>10 2 AGO 2019</u> |
| JENIFFER ZULEYMA JIMÉNEZ BITAR Secretaría  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1137

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que en el mandamiento de pago que fuera librado en legal forma -Fol 14-, se omitió, por un lapsus calami, el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en la presente causa al togado que representa los intereses del demandante conforme al poder adjuntado al plenario -Fol 2-; por lo anterior se procederá a adicionar el auto referido pero solo en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la personería jurídica del abogado JAVIER EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADICIONAR el auto de fecha 20 de junio de 2019 en el sentido de **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JAVIER EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 276.047 en los términos y para los efectos del poder conferido por JUNIOR ADRIANO CASTAÑEDA ORTIZ.

SEGUNDO. Este proveído hace parte integrante del de data 20 de junio anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>02 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez BitarSecretaria |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 133

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN CONJUNTA INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se refirió como uno de los causantes a ANGEL MIGUEL BUENO ESPARZA, no obstante, dentro de los anexos de la demanda se otea el registro civil de defunción de MIGUEL ANGEL BUENO E¹, inconsistencia que deberá ser esclarecida de conformidad a la claridad que debe investir las pretensiones elevadas dentro de toda demanda – *núm. 4 del art. 82 del C.G.P.*-

b) No se indicó la ciudad o municipio de ubicación de la dirección de notificación física de ELIZABETH BUENO ACEVEDO; ANA MERCEDES, OLGA JUDITH BUENO LARGO; GRACIELA, DORIS, ROSA NELLY, ANA MERCEDES BUENO MONSALVE; MARIA ESTHER y OFELIA MARIA BUENO NAVARRO – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-.

c) No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, requisito contemplado en el *núm. 5°*, del art. 489 del C.G.P. – *Núm. 11, art. 82 ídem.*-.

d) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el *núm. 6°* del artículo 489 en concordancia con el 444 *ibídem.* – *Núm. 11, art. 82 ídem.*-.

e) Los poderes, que son hontanar de la demanda, presentan varias inconsistencias que requieren ser subsanadas de parte de los accionantes – *Núm. 1 art. 84 íbidem.*-., a saber:

- i. Los conferidos por ANA MERCEDES, ROSA NELLY, DORIS, GRACIELA BUENO MONSALVE y OLGA JUDITH BUENO LARGO, además de que se arrimaron en copia, carecen de la nota de presentación personal por parte de las otorgantes, a excepción del conferido por OLGA JUDITH, el que pese a contener la nota respectiva, también fue allegado en copia.

¹ Folio 34

- ii. El conferido por MIGUEL ANGEL PEÑARANDA PEÑARANDA, carece de la rúbrica de los apoderados.
- iii. Se refirió en todos los poderes que el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, fungirá como abogado suplente, figura que no se encuentra contemplada para el ejercicio de los poderes dentro de los procesos judiciales, para el efecto, dentro de nuestra normativa general procesal, se encuentra contemplada la sustitución de poder o en su defecto, el otorgamiento del mismo a varios apoderados por parte del titular del derecho, quienes en todo caso, no podrán actuar en la causa de manera simultánea – inciso 3, art. 75 C.G.P.–

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a los togados, hasta tanto sean subsanadas las falencias enrostradas.

- f) No se acreditó el parentesco de GRACIELA², ROSA NELLY³ y ANA MERCEDES BUENO MONSALVE⁴; ANGELA LUCIA PEÑARANDA PEÑARANDA⁵; OFELIA MARIA⁶ y MARIA ESTHER BUENO NAVARRO⁷, respecto de los causantes, toda vez que los registros civiles de nacimiento aportados carecen de reconocimiento directo o nota complementaria de reconocimiento de la paternidad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.; concordante con lo normado en los numerales 3° y 8° del Art.489 ejusdem, debiendo arrimar la prueba idónea del estado civil, registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de *varios*, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declaró la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por ELIZABETH BUENO ACEVEDO; OFELIA MARIA, MARIA ESTHER BUENO NAVARRO; HUMBERTO, ANGELA LUCIA, MIGUEL ANGEL PEÑARANDA PEÑARANDA; RUBEN DARIO, DIANA LUCIA PEÑARANDA ROJAS; ANA MERCEDES, OLGA JUDITH BUENO LARGO; GRACIELA, DORIS, ROSA NELLY y ANA MERCEDES BUENO MONSALVE, cuyos causantes son ANGEL MIGUEL BUENO ESPARZA y ANA MERCEDES VILLAMIZAR viuda de BUENO.

² Folio 79

³ Folio 83

⁴ Folio 85

⁵ Folio 65

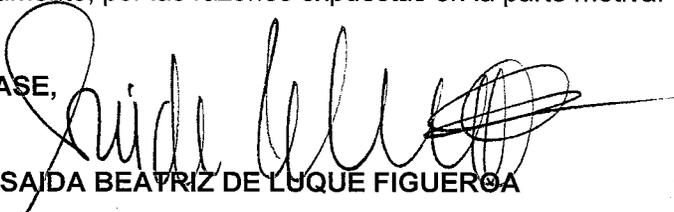
⁶ Folio 47

⁷ Folio 49

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

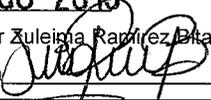
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a los doctores JOSE JAVIER RIVERA TORRES y JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, portadores de la T.P. No. 245.240 y 92.001 del C.S. de la J., respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

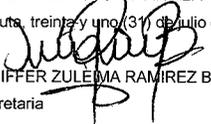

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 2 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria  |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1153

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por no ofrecer la mínima claridad respecto de lo que con ella se pretende. Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) No resultan claros los pedimentos del libelo introductorio, comoquiera, que en los hechos contenidos en los numerales 2º y 7º, se señalan fecha disímiles respecto de la finalización de la relación sentimental que unía a las partes, a saber - 2 de julio de 2018- y - 2 de mayo de 2018-, respectivamente; por otro lado, en el acápite de pretensiones, se invoca que la existencia de la unión sea declarada desde el - 15 de FEBRERO de 2016 hasta el 2 de JULIO de 2018-; lo que, en atención a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., deberá ser aclarado por la accionante y de igual manera, adecuar lo que corresponda en el escrito de la demanda.

b) Se precisaron, tanto en el acápite de *-DERECHO-* como en el de *-PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA-*, fundamentos normativos que no guardan relación con el asunto, a saber, los artículos 2480, 492, 495 y 501 del Código General del Proceso, así como también, normas que se encuentran derogadas como el Código de Procedimiento Civil. *-art. 82-8 del C.G.P.-*

c) El poder, que es hontanar de la demanda, confiere facultades para impetrar demanda de *-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)-*, la demanda en su introductorio, es invocada en el mismo sentido, no obstante, en las pretensiones, se procura la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial - *procesos declarativos-*, mas no su liquidación, trámite este último que valga anotar, es de naturaleza disímil - *proceso liquidatorio-*; por tanto deberá adecuarse lo pertinente. - *Núm. 1 art. 84 ibídem-*.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

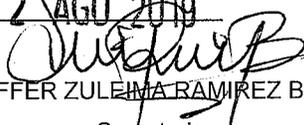
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por INGRID LIZBETH SANTOS ECHEVERRIA contra YEYSON FABIAN ROJAS COMBITA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, portador de la T.P. N° 189.695 del C.S. de la J., conforme las facultades del mandato conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 2 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZUFIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó el libelo de las pretensiones -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, amén de algunos que no guardan relación con las pretensiones del proceso, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se arrió la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, tanto la demandante como el demandado, pues se advierte que no se arrió el documento pertinente respecto de la declaratoria de la Sociedad Patrimonial que se pretende liquidar y su respectiva disolución -núm. 2 art. 84 C.G.P.-.

d) No se advierten las especificaciones de linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble determinado en el activo, así como lo referente a los diferentes muebles también indicados, requisito previsto en el artículo 83 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

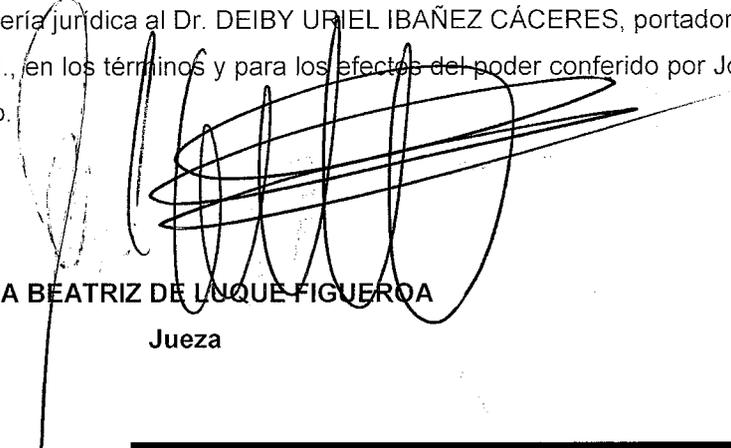
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por OSCAR RAFAEL FIGUEREDO ARMIENTO, válido de mandatario judicial, contra GAYA ARIAS HOYOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

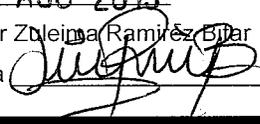
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES, portador de la T.P. N° 100.317 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Jose Oscar Rafael Figueredo Sarmiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZPB

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>02 AGO 2019</u></p> <p>Jenifer Zuleima Ramírez Bjar Secretaria </p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 142

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) A pesar que la demanda en estrictez no da cuenta integral de la requisitoria prevista en el estatuto procesal, ello no es óbice para que el Despacho la aperture a trámite en garantía de los derechos fundamentales de EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA, de 17 años de edad.

iii) Ahora bien, de la **medida cautelar** se despachará en disfavor bajo la égida que, en esta etapa incipiente de la causa, no se advierte que la cuota alimentaria fijada a cargo del extremo pasivo resulte insuficiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA, representada por su mamá ADRIANA ESMERALDA ALDANA RAMIREZ en contra de ANDRES YESID BAUTISTA CALDERON.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la adolescente.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

SÉPTIMO. Por secretaría archívese fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 02 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

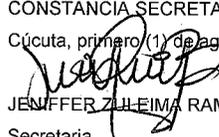
Secretaria



121

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1158

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del ACTA DE CONCILIACIÓN, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Ciudadana del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, el 21 de mayo de 2018¹.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no por la suma de \$2.907.240, como fue deprecado por la accionante, sino, por la suma de \$2.958.000, lo anterior por cuanto, el valor asignado a las cuotas alimentarias del año 2019 es incorrecto, ya que teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo para la calenda que avanza, la cuota alimentaria mensual, asciende a la suma de \$318.000 y no \$309.540, como se indicó en libelo genitor.

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Respecto a la medida de embargo y secuestro de la proporción embargable del salario que percibe el demandado como empleado de la empresa AGUAS KPITAL, a ello se accederá, en el sentido de ordenar el embargo y retención; en una proporción del **CUARENTA POR CIENTO (40%)**, lo anterior, por cuanto teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la Directora Administrativa de la empresa a la cual se encuentra vinculado el demandado, dicho porcentaje equivale a la cuota alimentaria mensual, más intereses.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

¹ Folio 4 a 8

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.745.466 de Los Patios, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **ELIZETH ANDREA RINCON CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.755.081 de Los Patios, en representación de **JOHAN ANDRES y THIAGO MATIAS PRADA RINCON**, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.958.000)**, discriminados así:

- a) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por concepto de cuota alimentaria extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio de 2018, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.
- b) SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde noviembre a diciembre del año 2018, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.
- c) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, por concepto de cuota alimentaria extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2018, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.
- d) UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.908.000)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero a junio del año 2019, conforme lo enunciado en las consideraciones y en el acápite de pretensiones de la demanda.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado comparezca no a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario que devengue **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.745.466 de Los Patios, como empleado de la empresa AGUAS KPITAL S.A., de esta ciudad., por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G. del P.

Limitar esta medida en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$4.644.060)

Parágrafo los oficios serán realizados por conducto de secretaría y gestionados por la parte demandante.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

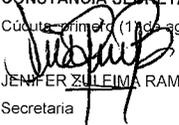
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>02</u> AGO 2019</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria </p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio, ni identificación, de la menor demandante, donde lo primero, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue el libramiento de mandamiento de pago frente a un monto que no fue discriminado correspondientemente -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de estas, pues durante aquellos se dio cuenta de su incumplimiento hasta una data, pero no de las sumas adeudadas.

Adicionalmente, se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se arrimó el poder para actuar sin especificación del tipo de demanda, en cuanto es un ejecutivo por alimentos, no uno de menor cuantía, extrañándose, a su vez, la calidad en que actúa el poderdante, por tratarse de un menor de edad representado legalmente, por lo que no se enmarca en las exigencias legales *artículo 74 C.G.P.- Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-*.

En consecuencia, no se reconocerá la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se subsane el yerro indicado.

e) El título báculo de la ejecución, esto es, el Acta de conciliación suscrita en el Centro Zonal Cúcuta Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- Regional Norte de Santander, no se acompasa a lo establecido en el PARAGRAFO 1º de la Ley 640 de 2001, el cual reza: “(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.

El documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales. Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: i) certeza sobre la identidad del autor; y ii) que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de prueba documental, lo cierto es que ello **no** puede hacerse extensivo en tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

No se regula con la requisitoria legal, el documento visible a folio 3 y 4, el cual no es copia de la que da cuenta el parágrafo mentado *-primera copia que preste mérito ejecutivo-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por MARÍA ISABEL ANDRADE FLÓREZ, representada legalmente por ROCÍO DEL PILAR FLÓREZ SALINAS, en contra de PEDRO MIGUEL ANDRADE MONTES.

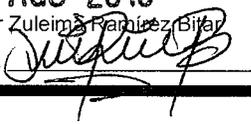
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 100 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 2 AGO 2019
Jenifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULIEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1152

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por MILDRED, DIANA CAROLINA y LUIS ALFREDO MOSQUERA GUERRERO, en favor de LUIS HELI MOSQUERA HERREÑO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En la parte proemial de la demanda, se refiere que el señor LUIS HELI MOSQUERA HERREÑO, *- es vecino de esta ciudad-*, sin embargo, se precisa más adelante que el mismo tiene su *-domicilio en la ciudad de Bucaramanga-*; situación que deberá ser aclarada por los accionantes, a fin de determinar la competencia del presente asunto, conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 ibídem, el cual.

b) Se echó de menos la dirección de notificación electrónica del presunto interdicto, sin que sea de recibo la manifestación hecha por el togado al precisar que desconoce si el mismo cuenta con una. Este es un mandato de imperativo legal que deberá acatarse, a menos que se indique una situación que imposibilite su cumplimiento. *- núm. 10 art. 82 del C.G.P.-.*

c) Si bien, con la demanda se anexó *-CONCEPTO MÉDICO-* sobre el estado de salud del presunto interdicto, lo cierto es que el mismo no abarca la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

- "(...) a. Lugar y fecha de expedición;*
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;*
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;*
- d. Nombre e identificación del paciente;*
- e. Objeto y fines del certificado;*
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;*
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;*
- h. Firma de quien lo expide.(...)"*

Frente a este requisito ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria¹: *"(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)"* (Subrayado y negrita del Despacho)

¹ Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

Lo anterior, deberá ser aportado por los interesados, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 1º del art. 586, concordante con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P.

d) El poder, que es hontanar de la demanda, se arrimó en copia, por otra parte, del sello obrante en el segundo folio de dicho documento, se otea que el primero de este corresponde a un libelo diferente, por lo que deberá la parte allegar el mandato original con las respectivas notas de presentación personal suscritas por los otorgantes, todo esto, contenido en un mismo documento. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL. - Núm. 1 art. 84 *ibidem*-.

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho y traslado del Ministerio Público, en medio magnético, toda vez que los C-D's allegados contienen documentos diferentes a la demanda en físico, verbigracia, el poder conferido por los demandantes. -art. 89 *ibidem*-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberá allegarse copia en medio físico y magnético para el archivo y traslado al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por MILDRED, DIANA CAROLINA y LUIS ALFREDO MOSQUERA GUERRERO, en favor de LUIS HELI MOSQUERA HERREÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL, portador de la T.P. 268.904 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 2 AGO 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER SUZUMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de HERIBERTO BELTRÁN ORTEGA, iniciada por NATALIA BELTRÁN DÍAZ y otra, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria el avalúo de los activos presentados en la demanda asciende a la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$60'541.000=) *-libelo de bienes-*.

2. El artículo 25 del C.G.P dispone:

"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)"

3. El salario mínimo legal vigente para el 2019, año en que se radicó la presente, ascendió a la suma de \$ 828.116.

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 124.217.400.

5. Por su parte los artículos 17 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.17 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia *"(...)los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primer instancia, entre otros *"(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*.

6. el artículo 26-5 del C.G.P. prevé que en los proceso de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, por el valor de los activos expuestos -*\$60.541.000*-, que se itera, es el que determina la cuantía en los procesos de sucesión y por ende la competencia para conocer de ellos, no excede en este asunto a los **150 SMLMV**.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

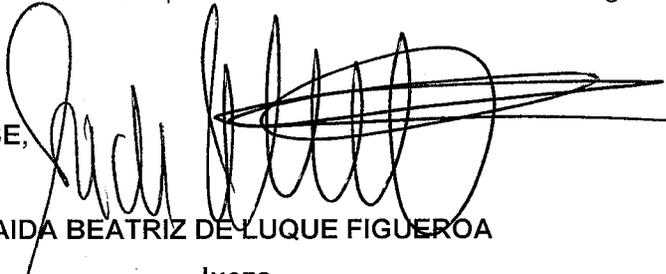
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de HERIBERTO BELTRÁN ORTEGA, iniciada por NATALIA BELTRÁN DÍAZ y otra.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

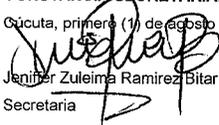

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>106</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 2 AGO 2019</u> Jenifer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria  |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.
Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1159

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) No existe claridad en la pretensión primera, toda vez que se persigue el otorgamiento de la patria potestad del menor demandante a la progenitora, como si esta no la ostentara.

c) Los hechos expuestos, no sirve como sustento de la pretensión de la demanda, ya que no se indicó la causal -art.315 C.C.- por la cual se interpela la presente, y mucho menos se sustentó como corresponde núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Aunado a aquello, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

e) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-.* Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

iii) De la misiva suscrita por la Defensora de Familia, considera el Despacho que teniendo en cuenta que lo pretendido finalmente es el pronunciamiento respecto del escrito genitor, ello se cumplió a través de la decisión que nos ocupa. Ahora, de la interpretación que ejecutó la funcionaria de sendas normas, basta con enarbolar el artículo 90 del C.G.P., regla que de paso vale decir que por ser especial al tema es la aplicable, de cuya lectura emerge patente que los administradores de justicia cuentan hasta con **TREINTA DÍAS (30) DÍAS**, siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, para notificar al demandante o ejecutante del proveído inicial.

En este orden de ideas, esta Agencia Judicial no se encuentra inmersa en falta alguna, como lo pretende enrostrar la funcionaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y advertido como está que este trámite se encontraba en estado, el Despacho considera pertinente, en pos de salvaguardar los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso, entre otros, poner de presente a las partes y a sus representantes judiciales, que los términos que estaban corriendo y que se suspendieron con ocasión

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés del menor YUMARK ADRIAN ALVARADO CABALLERO, en contra de WILFREDO ALVARADO CONTRERAS.

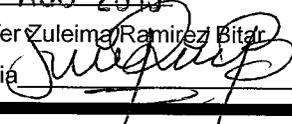
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. MARTHA BARRIOS QUIJANO, Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés del menor YUMARK ADRIAN ALVARADO CABALLERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 106 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **02 AGO 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1140

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la demanda se acompasa, en términos generales, a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la abrirá a trámite y emitirá unos ordenamientos para que se trabaje la litis y se desarrolle el trámite de cara al debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada en contra de OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer; amén que su intervención deberá hacerse válido de profesional del derecho.

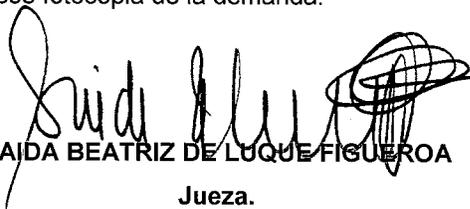
TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

SEXTO. RECONOCER a JEFFRY JACSIR VALERO, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, para que represente a la parte actora.

SÉPTIMO. Por secretaría archívese fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SBDF

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 1140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha |
| Cúcuta 02 AGO 2019 |
| JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BUSTAMANTE Secretaría |

